Ley Nº 392, sobre comercio, porte y tenencia de armas.— G. O. Nº 5975, del 27 de Septiembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

NUMERO 392.

CAPITULO I

DE LAS ARMAS DE FUEGO

Art. 1.— Salvo lo que se permite en la presente ley, se prohibe a toda persona fabricar, importar, recibir, comprar o adquirir de cualquier modo, armas de fuego, piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas en cualquier otra forma, o portarlas.

Art. 2.— La expresión armas de fuego como se usa en esta ley comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, pistolas, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas, perdigones y otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo.

Párrafo I.— El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley.

Párrafo II.— De estas armas se consideran armas de guerra las pistolas de calibre 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, las que sólo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación.

Art. 3.— Las escopetas, revólveres, pistolas, sus respectivas municiones y fulminantes (pistones) sólo podrán importarse y ser usados por los particulares en la forma y condiciones determinadas en la presente ley.

Párrafo I.— También están comprendidas en este género de armas los rifles de aire comprimido con excepción de los de poco alcance construídos para ser usados como juguetes, sin perdigones ni proyectiles.

Párrafo II.— Se consideran escopetas las armas de fuego, de pistón o de cartucho construídas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS Y MIEMBROS DE INSTITUCIONES AUTORIZADAS A POSEER Y PORTAR ARMAS.

Art. 4.— El Presidente de la República tiene derecho absoluto al porte y tenencia de armas, sin ningún requisito.

Art. 5.— Los jefes, oficiales y alistados de las fuerzas militares, legalmente constituídas, y los jefes oficiales y agentes de la Policía Nacional y de Carreteras, tendrán derecho a tener en su poder o bajo su custodia las armas y municiones que les sean legalmente entregadas para el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 6.— Los Secretarios de Estado y los funcionarios investidos con este rango, los Senadores y Diputados, el Procurador General de la República, los Subsecretarios de Estado, los Gobernadores Civiles de Provincias, Procuradores Fiscales, los Síndicos Municipales y los Alcaldes Pedáneos, tienen derecho a poseer y portar armas.

Art. 7.— El Presidente de la República podrá autorizar la tenencia y porte de armas a aquellos funcionarios y empleados administrativos, judiciales o municipales que crea pertinente.

Art. 8.— En los casos que considere de interés público, el Presidente de la República podrá autorizar a cualquier persona la tenencia y porte de armas, con los requisitos que establezca.

Art. 9.— Ninguno de los funcionarios o empleados previstos en los artículos 6 y 7 podrá poseer más de un arma, excepto las que están destinadas a la caza.

Art. 10.— No incurren en las penas previstas en esta ley, las personas que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos.

Párrafo.— Sin embargo, estas personas estarán obligadas a comunicar a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía una nómina de las armas que formen su colección, con una descripción completa de cada una de ellas. Este funciona-

rio librará una constancia que permita al interesado demostrar el cumplimiento de esta formalidad.

Art. 11.— La provisión de armas a los Alcaldes Pedáneos correrá por cuenta de los Ayuntamientos, y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para su correspondiente jurisdicción.

Art. 12.— Todo Jefe o Superior de organismos, departamentos o establecimientos públicos, nacionales o municipales, será personalmente responsable de la regularidad de las licencias oficiales que amparen la tenencia y porte de armas, por parte de todos los funcionarios y empleados bajo su dependencia autorizados de acuerdo con esta ley, así como de la devolución de dichas armas cada vez que ocurran supresiones de cargos entre ellos.

Párrafo.— En consecuencia, queda expresamente encargado de supervigilar el traspaso de las armas, en el caso de sustituciones, y de gestionar la expedición de las licencias correspondientes a los nuevos empleados, así como la cancelación de las que amparaban a los sustituídos y la notificación del cambio operado al Gobernador de la Provincia en que ejercieren sus funciones dichos empleados.

Art. 13.— Las personas indicadas en los artículos 6 y 7 quedan obligadas a someter a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía la solicitud de licencia oficial correspondiente, inmediatamente después de asumidas sus funciones. Esta solicitud se hará en formularios que proveerá la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS PARA EL COMERCIO DE ARMAS

Art. 14.— Toda persona que desee negociar en armas de fuego, partes de armas de fuego o municiones y fulminantes para las mismas, o que desee importarlas, presentará una solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para obtener una licencia, haciendo constar la cuantía del negocio de compra y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes que intente hacer, y las cantidades y clases de armas, de municiones y fulminantes que trate de comprar y vender, sin perjuicio de los demás informes que pueda pedir especial-

mente el Secretario de Estado, antes de resolver sobre la solicitud.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía puede discrecionalmente aprobar o desaprobar dicha solicitud, y en caso de que la apruebe, exigirá la fianza que ha de prestar previamente el solicitante, fijando el tiempo de su duración a menos que sea retirada antes por su autoridad.

Art. 15.— La fianza que debe prestar el solicitante, depositándola en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al cincuenta por ciento del valor de las armas, municiones y fulminantes que intente comprar y vender; pero nunca podrá ser menor de cinco mil pesos ($5.000.00).

Dicha fianza responderá del fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al negocio para cuyo ejercicio se concede la licencia.

La licencia será comunicada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 16.— Si alguna persona con licencia para ejercer el comercio de armas de fuego deseare importar, comprar o de otro modo adquirir, poseer o tener la custodia o disposición de armas de fuego, municiones o fulminantes en mayor cantidad que la expresada en su licencia, deberá pedir y obtener una nueva licencia mediante una nueva fianza.

Art. 17.— Será ilegal para todo comerciante en armas de fuego o parte de armas de fuego, municiones y fulminantes vender o entregar armas de fuego o municiones o parte alguna de éstas a un comprador u otra persona cualquiera antes que dicho comprador o dicha persona hayan obtenido la licencia necesaria que contenga la descripción del arma de fuego y de las municiones que el comerciante ha de entregar.

Art. 18.— Todo comerciante en armas de fuego, municiones o fulminantes llevará cuentas y registros completos y exactos en los libros que está obligado a tener de acuerdo con las leyes de comercio, de todas las importaciones y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes, y en un libro especial registrado, foliado y rubricado por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional, el nombre, edad, residencia, profesión, dirección

postal y número, serie y sello de la Cédula de todas y cada una de las personas que le hubieren comprado armas de fuego, municiones y fulminantes; el número y fecha de la licencia de cada comprador; el número y clase de cada arma comprada, juntamente con la cantidad y naturaleza de las municiones y fulminantes para dicha arma de fuego.

Párrafo I.— Esas cuentas y registros se llevarán en su libro sin interlíneas, raspaduras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco.

Párrafo II.— Todo comerciante en armas de fuego, cuando lo requiera el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o el Secretario de Estado de Guerra y Marina, o las personas autorizadas por dichos funcionarios, está obligado a permitir el examen de dichos libros y registros y cuentas de compraventa de armas de fuego, y el recuento y comprobación de todas las armas y municiones y fulminantes en existencia; y cualquier negativa por parte del comerciante de cumplir las disposiciones del presente artículo, constituirá una infracción a esta ley, que será castigada con la confiscación de la fianza otorgada y la cancelación de la licencia.

Art. 19.— La persona que posea una licencia de comerciante, deberá almacenar las armas de fuego, municiones y fulminntes en el Arsenal del Estado, o, donde no exista éste en un local del Gobierno que esté bajo la custodia del Ejército Nacional. Al hacer este depósito el Oficial del Ejército Nacional encargado del Arsenal o del local del Gobierno bajo la custodia del Ejército Nacional donde se depositen, dará un recibo que contenga una descripción de los efectos depositados, y al entregar éstos o parte de éstos para la venta exigirá del dueño que le dé una constancia escrita de la entrega.

Párrafo.— Los comerciantes en armas están autorizados para tener en su poder una cantidad de armas que no exceda de 3 revólveres, 6 escopetas, 100 cápsulas de revólveres, 1000 cartuchos de escopetas, 10 libras de pólvora fina, 100 libras de perdigones para las mismas y 1000 fulminantes.

Art. 20.— Cuando un comerciante en armas disponga legalmente de todas las armas, municiones o fulminantes poseídas en virtud de una licencia, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS INDIVIDUALES PARA TENER Y PORTAR ARMAS.

Art. 21.— Toda persona que desee poseer un arma de fuego para defensa propia o para la caza, y las municiones y fulminantes necesarios para la misma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando trate de obtener licencia para portar armas de fuego para la defensa propia, o para el servicio como Guardacampestres, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de treinta pesos ($ 30.00) por adelantado cada año, como valor de la licencia, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitar la licencia.

b) Cuando trate de obtener licencia para uso de escopetas de cartuchos para caza, el impuesto será de diez pesos ($ 10.00) por cada escopeta de cualquier calibre.

c) La licencia para uso de escopetas de pistón y rifles de aire comprimido estará únicamente sujeta a un impuesto de dos pesos ($ 2.00) cada año, pagadero en un sello de Rentas Internas del mismo valor.

d) Estarán libres de impuestos las licencias para revólveres de los funcionarios y empleados autorizados por la ley o por el Poder Ejecutivo, para el porte de armas.

Art. 22.— Las certificaciones para obtener licencia serán expedidas gratuitamente por cuantos funcionarios o empleados públicos intervengan en ella.

Art. 23.— La solicitud de licencia particular para poseer armas de fuego, municiones y fulminantes hecha en los formularios que para ello disponga el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, será dirigida en cuadruplicado a la Jefatura de la Policía Nacional o al Gobernador Civil de la jurisdicción, según que el solicitante tenga su residencia habitual en el Distrito de Santo Domingo o en provincias, respectivamente, acompañada de cuatro fotografías de su persona, recientes, de sendas certificaciones de vida y costumbre, expedidas por el Alcalde Comunal, por el Jefe de la Policía de la juris-

dicción, por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional y por el Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Distrito, que evidencie que esa persona no ha sido condenada por crimen o delito contra las personas o las propiedades, ni está sometida a procedimiento represivo alguno.

Párrafo I.— Los formularios para solicitar licencia se venderán en las Colecturías de Rentas Internas a $ 0.25, debidamente sellados por el Colector y por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Después de este gasto, en ninguna oficina se cobrará ninguna otra suma por preparar, expedir y entregar las solicitudes y certificados.

Párrafo II.— El Jefe de la Policía Nacional o el Gobernador Provincial, según el caso, enviarán la solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía dentro del término de una semana, y este funcionario podrá aprobarla o desaprobarla.

Párrafo III.— En caso de que la solicitud se contraiga a escopeta de pistón o rifle de aire comprimido deberá ser acompañada simplemente de una certificación de vida y costumbres expedida por autoridad competente de la jurisdicción en que el solicitante tenga su residencia habitual.

Art. 24.— Las licencias particulares vencen el 31 de diciembre del año para el que fueron expedidas; pudiendo ser renovadas mediante solicitud hecha en los formularios que determine el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, previo pago del impuesto y por las vías indicadas para las solicitudes originales.

Párrafo.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá admitir renovaciones, en casos de retardo justificado, hasta el día 31 de enero. Pasada esa fecha el procedimiento será el de solicitud, de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 25.— Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte de armas, podrán ser renovadas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo.— Al revocarse una licencia, o al expirar la misma, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la

licencia se depositarán en el Arsenal del Estado, o en un local que esté bajo la custodia del Ejército Nacional.

Art. 26 — La circunstancia de que el solicitante de licencia particular sea detentador de un permiso oficial, vigente o expirado, no lo eximirá de las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 27.— Cuando por cualquier causa se les extraviare o se les destruyere la licencia a los particulares, éstos deberán solicitar inmediatamente, por la vía correspondiente, la expedición de un duplicado, mediante el pago de $5.00 en la Tesorería Nacional.

Párrafo.— La expedición de duplicados para licencias que amparen escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, será efectuada mediante solicitud acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de $0.50.

CAPITULO V.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS ARMAS DE FUEGO

Art. 28.— En todos los casos en que armas amparadas por licencias expedidas de acuerdo con esta ley, sean incautadas por las autoridades militares, la Secretaría de Estado de Guerra y Marina queda encargada de informar a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, las circunstancias que hayan motivado dicha incautación, así como del envío de la licencia correspondiente a los fines de su cancelación.

Art. 29.— Cuando una persona poseedora de una licencia válida para tener armas de fuego, municiones y fulminantes para las mismas, cambie de domicilio de una Provincia a otra notificará dicho cambio dentro de los diez días siguientes, al Secretario de Estado de lo Interior y Policía en carta certificada, o por entrega especial, y en la misma forma al Gobernador de la Provincia en la cual establezca su nuevo domicilio y al de su residencia anterior.

Art. 30.— Toda persona que llegue del extranjero con un arma de fuego y las municiones y fulminantes correspondientes a ella sin tener la licencia, los depositará, mediante recibo por escrito, en poder del Interventor de Aduana del puerto de entrada, o del oficial de aduana del puesto de entrada fronte-

rizo o del oficial de aduana en servicio en el aeródromo de llegada, quien las entregará, también mediante recibo al Jefe de Puesto del Ejército Nacional para su depósito, devolviéndosele al dueño cuando obtenga la licencia correcta o cuando salga del territorio nacional.

Párrafo I.— Si dicha persona desea obtener licencia para portar dicha arma, deberá hacer una solicitud por escrito en la misma forma, por los mismos trámites y con iguales requisitos y condiciones que están prescritos en esta Ley.

Párrafo II.— Si no desea ninguna licencia o ésta no se concediere, el arma quedará bajo custodia del Ejército Nacional hasta que se saque del territorio nacional o se disponga de ella de otro modo, de conformidad con esta ley.

Párrafo III.— La persona que llegue del extranjero, en las condiciones a que se refiere este artículo, no podrá traer más de un revólver con diez cápsulas o una escopeta con 100 cartuchos o 500 fulminantes y dos libras de pólvora y diez libras de perdigones.

Art. 31.— A la salida de la República de cualquier persona cuyas armas o municiones estuvieren bajo la custodia del Ejército Nacional, le serán entregadas aquellas mediante previa petición elevada por conducto del Interventor de Aduana del puerto de salida, o del oficial de aduana del puesto fronterizo o del aeródromo de salida.

Párrafo.— Si el dueño del arma a que se refiere el artículo anterior tuviera que efectuar su salida de la República por un lugar distinto del de entrada, lo notificará con antelación suficiente al Interventor de Aduana, quien lo comunicará al Jefe del Ejército Nacional bajo cuya custodia esté dicha arma y éste la enviará al Jefe de Puesto del lugar de salida para que efectúe la entrega al dueño en la misma forma prevista en este artículo.

Art. 32.— En caso de fallecimiento o de inhabilitación física o legal del poseedor de una licencia de armas de fuego, el pariente más cercano o el representante legal o la persona que a sabiendas haya entrado en posesión del arma de fuego o de las municiones y fulminantes poseídos en virtud de dicha licencia, estará obligado a entregar los mismos inmediatamente al Jefe de Puesto del Ejército Nacional en la Provincia correspon-

diente; y dicha arma de fuego, municiones y fulminantes serán retenidos por el Ejército Nacional mientras esté pendiente la expedición de una licencia para las mismas, si se solicitare, de acuerdo con la ley.

Art. 33.— Toda arma de fuego, municiones y fulminantes entregadas al Ejército Nacional para su custodia, de conformidad con las disposiciones de esta ley, excepto en el caso previsto en el artículo 19, se considerarán que han sido abandonadas en favor del gobierno por su dueño, a menos que éste o su representante las reclamen dentro del término de seis meses.

Párrafo.— La entrega a que se refiere este artículo sólo podrá ser hecha por personas debidamente capacitadas para portar el arma entregada en la fecha en que se efectúe ésta; y solamente se admitirán reclamaciones de devolución, cuando el depositante haya cumplido las prescripciones de esta ley y pruebe el depósito por constancia emanada del funcionario que recibió el arma.

Art. 34.— Toda persona que tenga licencia para portar armas de fuego, municiones o fulminantes estará obligada a exhibirlas siempre que se lo requiera el Gobernador Provincial o un funcionario provincial que actúe en virtud de órdenes escritas de dicho Gobernador, o un Oficial del Ejército Nacional o de la Policía Nacional que obre en virtud de órdenes o de conformidad con los reglamentos.

Párrafo.— Ninguno de los funcionarios comisionados ni agentes del Ejército o de la Policía Nacional podrán molestar con pretexto de porte de armas a ningún funcionario o empleado autorizado al porte oficial de armas, ni a ninguna persona que posea una licencia debidamente registrada en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, bajo pena de quince pesos de multa y un mes de prisión.

Art. 35.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía llevará un registro de todas las licencias que se concedan por orden numérico y por fecha, señalando el nombre del permisionario, las especificaciones del arma y la fecha de expedición de la licencia, principalmente. En consecuencia abrirá los libros necesarios para asentar las expediciones de acuerdo con las diversas clases de licencias y de armas; en orden cronológico y con una numeración corrida para cada una.

Párrafo.— Este funcionario queda capacitado para adoptar todas las medidas de organización complementarias que fueren menester, para asegurar el más eficiente control y registro de las armas de acuerdo con esta ley.

Art. 36.— Asimismo, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía dispondrá cada cuatro años, a contar de la promulgación de esta ley, la reapertura de los libros de licencias oficiales, iniciando una nueva numeración y sustituyendo las licencias expedidas a la fecha por otras nuevas, preparadas en formularios previamente aprobados por el Presidente de la República.

Art. 37.— Cuando venza el término de una licencia de vender armas de fuego y sus accesorios, o sea revocada sin una causa que justifique la imposición de sanciones contra el beneficiario, o éste haya dispuesto ya legalmente de todas las armas, municiones y fulminantes poseídos por él en virtud de dicha licencia para negociar, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 38.— El producido de los impuestos o licencias para el comercio o porte de armas de fuego se depositará en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, donde ingresarán todas las sumas cobradas por este concepto, con crédito a los fondos generales.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y PENALIDADES RELATIVAS A LAS ARMAS DE FUEGO.

Art. 39.— Toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodia; venda o disponga en cualquier forma; porte o use de cualquier manera, armas de fuego, sus piezas o partes sueltas y municiones o fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente ley, será inculpada en la forma más abajo indicada.

Párrafo I — Si se tratare de escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, o piezas o partes de armas, o sus municiones y fulminantes, será castigada con prisión correccional de uno a seis meses o multa de veinticinco a cien pesos, o ambas penas a la vez.

Párrafo II.— Si se tratare de escopetas de cartuchos, ésto es, construídas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza, o partes o piezas de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con prisión correccional de dos meses a un año o multa de cincuenta a doscientos pesos o ambas penas a la vez.

Párrafo III.— Si se tratare de revólver o pistolas, ésto es, de aquellas armas de fuego por las que es posible obtener licencia particular para la defensa propia, o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con prisión correccional de seis meses a dos anos o multa de cien a quinientos pesos, o ambas penas a la vez.

Párrafo IV.— Si se tratare de cualquier arma de fuego no comprendida en los párrafos anteriores, especialmente aquellas enunciadas en el párrafo segundo del artículo segundo de esta ley, será condenada a pena de reclusión de tres a cinco años o de multa de tres mil a cinco mil pesos, o ambas penas a la vez.

Art. 40.— Toda persona que negocie o trafique en armas de fuego, sus piezas o partes sueltas, o municiones o fulminantes para las mismas; o que las importe o de cualquier otro modo las adquiera o posea con la intención de negociar, o traficar con ellas en contravención a las disposiciones de esta ley, será castigada con la pena de reclusión de dos a cinco años o de multa de un mil a cinco mil pesos, o ambas penas a la vez.

Párrafo.— Cuando la persona que incurra en las infracciones mencionadas en este artículo pertenezca a la dotación de un barco o de una nave aérea o de cualquier clase de vehículo para carga o pasajero, se aplicará el máximo de las penas.

Art. 41.— Todo buque, embarcación, avión o automóvil de carga o pasajeros que salga del exterior para un lugar de la República deberá declarar al Cónsul dominicano del sitio de procedencia, los nombres de aquellos miembros de su dotación que posean armas de fuego, así como el calibre, marca y número de éstas y las municiones o proyectiles correspondientes a cada una de dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el capitán de la embarcación, o el piloto del avión o el chofer del automóvil de carga o de pasajeros conserve en su poder una copia visada por el Cónsul dominicano.

Los Cónsules deberán anexar una copia de la referida de-

claración al sobordo de cada buque, embarcación o avión que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo; en los automóviles de carga o de pasajeros lo anexarán a los manifiestos de viajes.

Párrafo I.— Si en el buque, embarcación, avión o automóvil de carga o pasajeros se encuentran armas de fuego, partes de éstas, municiones o fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley o que estén fuera de la declaración prevista en el presente artículo, y no pueda determinarse la persona que haya cometido esta ocultación o importación ilegal, se hará responsable al capitán, piloto en jefe o chofer, quien será castigado de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos anteriores según los casos, sin perjuicio de las penalidades que puedan aplicarse de acuerdo con el derecho internacional y la legislación interna especial sobre la materia cuando los hechos aquí incriminados constituyan un contrabando de guerra.

Art. 42.— Los armadores, y los empresarios y consignatarios son responsables para el pago de las multas en que, por infracción de esta ley, incurran los miembros de las dotaciones de sus barcos, aviones o automóviles de carga o de pasajeros. Para garantizar este pago quedará afectado el vehículo en el cual haya ocurrido la infracción.

Art. 43.— Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a toda persona que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquier otra clase de armas de fuego; o que coopere en tales operaciones o proporcione los medios para ejecutarlas; o que tuviere en su poder, oculte o conduzca armas así modificadas; o que, de manera general, haya facilitado o ayudado a la comisión de este crimen.

Art. 44.— El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 32 de esta ley dará lugar, contra los infractores, a las sanciones establecidas en el presente capítulo, según los casos.

Art. 45.— Igualmente, la falta de cumplimiento de las disposiciones del artículo 29 se castigará contravencionalmente con la pena de cinco días a tres meses de prisión o de cinco a cincuenta pesos de multa, o ambas penas a la vez.

Art. 46.— El Juez de la causa ordenará siempre la confis-

cación de las armas con respecto de las cuales se hayan infringido las disposiciones de esta ley.

Párrafo I.— Además, de acuerdo con las circunstancias del hecho, el Juez podrá ordenar la incapacidad de la persona o personas que resultaren culpables de los delitos previstos por esta ley, para obtener licencias para comerciar, tener o portar armas por un período entre uno y cinco años. El tribunal, por la vía correspondiente notificará su decisión al Secretario de Estado de lo Interior y Policía para su debido cumplimiento.

Párrafo II.— Asimismo, el Juez podrá ordenar la compensación de las multas a razón de un día de prisión por cada peso no pagado sin que dicha prisión pueda ser disminuída por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa, ni exceder de dos años.

Art. 47.— Toda persona que resultare cómplice en la comisión de los delitos previstos por esta ley, será castigada con las mismas penas que el autor o los autores del hecho.

Art. 48.— En todos los casos la reincidencia se castigará con el máximo de las penas.

Art. 49.— Todas las sanciones establecidas anteriormente serán aplicadas sin perjuicio de aquellas en que pueda incurrir el inculpado por otros hechos punibles cumplidos por él correlativamente con aquellos incriminados por esta ley.

CAPITULO VII

DE LAS ARMAS BLANCAS

Art. 50.— Se prohibe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 51.— Se exceptúan de esta prohibición:

a) Las autoridades militares y policiales, en cuanto a las armas de reglamento;

b) Las autoridades rurales, en cuanto al porte de machetes y puñales, siempre que no hayan sido provistas de armas de fuego, de acuerdo con esta ley;

c) Los Guardacampestres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa;

d) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando los servicios que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó dichos servicios.

Art. 52.— Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas, sevillanas o cuchillos las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos.. Podrán sin embargo portarlos y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejerciendo las faenas de su oficio, profesión o arte.

Art. 53.— Es entendido que los machetes y cuchillos de trabajo no se incluyen en la prohibición establecida por esta ley, no pudiendo ser perseguidos o sometidos a la justicia los individuos que porten dichos instrumentos.

Art. 54.— Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los párrafos c) y d) del artículo 50 y en los artículos 52 y 53 de esta ley estén facultadas para portar las armas o los instrumentos enunciados en los mismos, no podrán llevar tales armas o instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que les eran necesarios para sus faenas habituales.

Art. 55.— Se prohibe la introducción y la fabricación de puñales, estoques, estiletes, verduguillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados al uso por particulares, salvo los que se introduzcan o fabriquen para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 56.— Cualquiera persona que portare alguna de las armas o algunos de los instrumentos cuyo porte prohibe el presente capítulo, salvo en los casos que el mismo exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

Párrafo.— En la misma pena incurrirá todo el que venda,

introduzca o fabrique cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 55 de esta ley.

Art. 57.— Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán, en donde quiera que estuvieren o fueren encontrados, los puñales, estoques, verduguillos, estiletes y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Art. 58.— Las armas que se sorprendan a los contraventores de esta ley, y cuya destrucción o confiscación no esté expresamente dispuesta, serán remitidas a la Comandancia Superior del Ejército, por conducto del Oficial Comandante de la jurisdicción militar correspondiente, para los fines que disponga la Intendencia del Ejército, con la aprobación del Comandante en Jefe del Ejército. En caso de que se disponga la venta de las armas confiscadas el producido ingresará en el fondo de licencias previsto en el artículo 38 de esta ley.

Art. 59.— Los impuestos y las condenaciones pecuniarias que se consignan en esta ley, se considerarán rentas públicas; y en consecuencia, los Inspectores de Rentas Internas, los funcionarios o agentes policiales nacionales o municipales, y cuantos deban legalmente cuidar por la fiel recaudación de las rentas nacionales, velarán por la ejecución de las previsiones de esta ley, ya actuando directamente, ya elevando ante quien sea de derecho las denuncias correspondientes, según las facultades legales de que se hallen investidos, remitiendo siempre una copia del sometimiento al Procurador General de la República y otra al Director General de Rentas Internas.

Art. 60.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 74 del 14 de agosto de 1942, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, así como toda otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 61.— (TRANSITORIO). Todas las licencias expedidas a la fecha de acuerdo con la Ley Nº 74, del 14 de agosto de 1942, conservarán su vigencia por el término y según las condiciones determinadas por dicha ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre

del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Arturo Logroño,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
J. M. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 393, que aprueba la Resolución Nº 9 del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para emitir bonos por $500.000.00 — G. O. Nº 5974, del 25 de Septiembre de 1943.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 393.

VISTA la Resolución Núm. 9 dictada por el Consejo Ad-